

CUARTA COMISION LEGISLATIVA

SUBCOMISION DE TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES

PROYECTO DE LEY QUE CREA EL CONSEJO NACIONAL DE RADIO

Y TELEVISION.

SESION CELEBRADA EN MIERCOLES 20 DE ABRIL DE 1988,

A LAS 15.30 HORAS.

La Subcomisión de Transportes y Telecomunicaciones se reúne bajo la presidencia de su Jefe, Coronel don Jorge Arangua Suárez, y con la asistencia de sus miembros, señores Jorge Correa Fontecilla, Luis Ducos Kappes, Cristián Larroulet Vignau, Gabriel Ogalde Márquez y Julio Zenteno Vargas.

Asiste, asimismo, el Jefe de Gabinete Ejército, Brigadier General don Julio Andrade Armijo.

Actúa de Secretario el titular de la Subcomisión de
Transportes y Telecomunicaciones, Mayor (J) Patricio Baeza Ossan-
dón.

VERSION TAQUIGRAFICA.

El señor Coronel ARANGUA.- Mi General, podríamos dar por iniciada la sesión.

El señor Brigadier General ANDRADE.- Yo estoy de oyente en esto, porque me interesa estar al tanto de la materia.

El señor Coronel ARANGUA.- Esta reunión tiene como objetivo dar a conocer a los señores miembros de la Subcomisión de Transportes y Telecomunicaciones el proyecto de ley que crea el Consejo Nacional de Radio y Televisión.

Tal como lo expresáramos a principios de años, se estima que esta iniciativa de ley va a ser sometida a bastante debate y a bastante crítica, no sólo por parte de los personeros del Gobierno y de nosotros, a quienes nos corresponde estudiarla, sino también por todo el país. Quizás sería conveniente traer a esta Subcomisión a otras personas que puedan enriquecer el debate

y nos ayuden a legislar mejor en este caso.

Hemos nombrado relator a don Jorge Correa Fontecilla, quien nos hará una exposición de esta iniciativa de ley, para luego comenzar su análisis.

Es muy posible que en algunos días más se unan a esta Subcomisión de Transportes y Telecomunicaciones otros asesores de la Cuarta Comisión Legislativa.

Como ustedes sabrán, este proyecto fue calificado de ordinario y con difusión, en Comisión Conjunta. De modo que va a ser bastante numerosa la cantidad de personas que nos van a ayudar a que salga en mejor forma esta ley.

Entonces, pediría a don Jorge Correa que nos expusiera su primer enfoque del proyecto.

El señor CORREA.- Con su permiso, mi General.

La Constitución Política de la República de 1980, junto

con reconocer y garantizar la libertad de emitir opinión y la de informar sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, dispuso que habrá un Consejo Nacional de Radio y Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de estos medios de comunicación.

En consecuencia, la radio y la televisión tienen, para el Constituyente, una fundamental trascendencia, que se manifiesta en nuestra sociedad contemporánea, ya sea por su capacidad de penetración constante y masiva, lo cual hace indispensable la existencia de un organismo independiente y ajeno a los intereses de estos medios, integrado, desde luego, por personas de gran idoneidad moral y encargado, como ya se señaló, de velar por el cumplimiento de las altas finalidades que a aquéllos les corresponde cumplir en una nación que se estima, según señala el informe técnico, verdaderamente democrática.

En lo sustancial, esta iniciativa es un proyecto de ley de quórum calificado, que crea el Consejo Nacional de Radio y Televisión y, por ende, da cumplimiento al mandato constitucional dispuesto en el artículo 19, número 12, inciso sexto, de la Constitución.

Yo diría que ése es el propósito central de la iniciativa. Se crea este organismo como un servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio y sujeto a la supervigilancia del Jefe del Estado a través, precisamente, de la Subsecretaría del ramo. En este caso, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

No obstante, para cumplir estos propósitos, hay objetivos subsidiarios, que los hemos clasificado en catorce puntos en este preinforme que hemos hecho llegar.

En primer término, la iniciativa señala la composición

del Consejo Nacional de Radio y Televisión, el que estará integrado por siete consejeros designados por las autoridades que en cada caso se indican. Habrá un consejero designado por el Jefe del Estado, uno por el Senado, uno por la Corte Suprema, dos por el Consejo de Seguridad Nacional y dos por el Consejo del Instituto de Chile.

En segundo término, este proyecto fija el mecanismo de subrogación del presidente del Consejo, la duración y renovación de sus integrantes; el quórum necesario para sesionar; en segunda citación, con los miembros que asistan, y la frecuencia y la forma de convocatoria a las sesiones ordinarias y extraordinarias que celebre el organismo. Todo esto se configura entre los artículos 3° al 7°.

El artículo 8° precisa las funciones y atribuciones que ejercerá el Consejo Nacional de Radio y Televisión, con el obje-

to de velar por el correcto funcionamiento de estos medios de comunicación.

Las letras e) y f) de este artículo 8° contemplan un procedimiento para el otorgamiento, renovación, modificación y extinción de las concesiones de radiodifusión sonora y televisiva, fijándose un plazo de treinta años para su duración, los requisitos que deben cumplir sus beneficiarios y los casos que dan origen a la extinción de las concesiones. Todo esto, además, se hace extensivo a las concesiones de estaciones de servicios limitados de televisión.

Por su parte, la letra k) del artículo 8° regula un procedimiento tanto administrativo como jurisdiccional de reclamación contra las medidas de suspensión, amonestación o multa acordada por el Consejo, que operará sin perjuicio de las facultades fiscalizadoras y sancionatorias que tenga la Subsecretaría del

ramo.

El artículo 9° del proyecto establece las funciones y atribuciones del presidente del Consejo Nacional de Radio y Televisión. Entre estas funciones, cabe destacar que el presidente del Consejo estará encargado de dirigir, organizar y supervigilar el funcionamiento administrativo del Consejo, como asimismo, el de contratar, conforme a las políticas que dicte el Consejo, al personal de acuerdo con las normas estatutarias propias del sector público.

La iniciativa instituye también dos órganos colegiados, de naturaleza consultiva y dependientes del Consejo, denominados Comité de Radiodifusión y Comité de Televisión, cuya composición, funciones y forma de sesionar, quórum y duración de sus miembros, específicamente, detallan los artículos 10° al 17 inclusivos.

Entre los artículos 18 al 23, el proyecto fija también

un procedimiento para tramitar las solicitudes de concesión, modificación y renovación de radiodifusión sonora o televisiva, así como el derecho de oposición de las personas que puedan verse afectadas en sus intereses por la concesión solicitada.

El artículo 24 señala la forma en que se financiará el Consejo Nacional de Radio y Televisión.

Una norma de importancia es el artículo 25, que constituye al Consejo Nacional de Radio y Televisión como sucesor legal del actual Consejo Nacional de Televisión, que está establecido en la ley N° 17.377.

Esta iniciativa de ley también modifica la ley N° 17.377, con el propósito de adecuarla y conciliarla a las normas del actual Texto Fundamental, manteniendo en dicha actividad al Estado y a las Universidades que indique la ley e incorporando a los particulares a la titularidad de esta función, con los resguardos que

se indican.

Asimismo, se traspasan al Consejo Nacional de Radio y Televisión las atribuciones que actualmente ejerce el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones y la Subsecretaría del ramo en materia de otorgamiento, modificación, renovación y extinción de concesiones de radiodifusión sonora o de servicios limitados de televisión.

El artículo 1º transitorio faculta al Jefe del Estado para fijar, mediante decreto con fuerza de ley, la planta del servicio, como asimismo, las remuneraciones del personal del Consejo, de los integrantes de éste y de sus Comités.

Finalmente, hay diversas normas transitorias, que van desde el artículo 2º al 8º, que regulan diversas situaciones derivadas de la entrada en vigor de esta nueva legislación. Entre las cuales podemos citar la duración y nominación de consejeros,

el plazo en el que las universidades autorizadas por el artículo 2° de la ley N° 17.377 pueden establecer, operar y mantener canales de televisión, la propaganda política en los plebiscitos que autoriza la Constitución, la instalación, operación y explotación de estaciones de radiodifusión televisiva por parte de instituciones actualmente autorizadas.

Esas serían muy en síntesis las situaciones que regulan estas normas transitorias.

Ahora, todos estos objetivos se estructuran en la iniciativa mediante 26 artículos permanentes, que se distribuyen en seis títulos. Un título preliminar y cinco títulos correlativos y ocho artículos transitorios.

Al informante, la iniciativa le ha merecido diversas observaciones desde el punto de vista de la juridicidad de fondo del proyecto. No obstante el poco tiempo que tuvo para hacer el

análisis de ella, es indudable que han salido un poco más a la palestra. De modo tal que no están todas aquí las que uno quisiera ver incluidas, sino que por vía de reflexión han surgido otras.

En este análisis de la juridicidad de fondo, hemos tratado de apartarnos lo más posible respecto de lo que la Secretaría de Legislación manifestó en su informe, sin perjuicio de que, en aquellos puntos en los cuales la Secretaría no se pronunció o plantea dos tesis, nosotros derechamente indiquemos cuál es la tesis por la cual nos inclinamos.

Zurita

714/1

Para este efecto, hemos dividido la juridicidad de fondo en dos puntos: aquellos aspectos generales, relativos a materias de índole estrictamente constitucional, y lo que ya dice relación con el análisis del articulado propiamente tal.

En cuanto a las consideraciones generales de carácter constitucional, hemos señalado, en primer término, que la iniciativa que se informa, en la medida en que contiene normas que regulan las materias previstas en la norma constitucional ya citada, es decir, lo relativo a la organización, funciones y atribuciones del Consejo, tiene rango de ley de quórum calificado y, por ende, es materia de ley, de acuerdo con el artículo 60, número 2, de la Carta Fundamental. Pero estimar --ésta es una opinión del informante-- que sólo la organización, atribuciones y funciones del Consejo son las materias de quórum calificado que contenga el proyecto, nos parece dudoso,

Zurita

714/2

si se consideran los fallos del Tribunal Constitucional, especialmente el relativo a la ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, en el cual el Tribunal va más allá, dándoles también rango especial a aquellos elementos complementarios indispensables y a aquellos factores a los que, de modo específico, la Constitución les otorga determinado carácter de ley, sea orgánica constitucional o de quórum calificado. En la especie, se parte de la base de que el proyecto contempla materias que deben ser reguladas mediante ley de quórum calificado, no obstante no cumplirse formalmente con declarar que es una ley de esta naturaleza. Corresponderá, desde luego, a la Excelentísima Junta de Gobierno efectuar una declaración al respecto en el instante de su aprobación, la cual deberá constar en la historia fidedigna del establecimiento de esta ley, sin perjuicio de que en los informes correspondientes así quede establecido.

Zurita

714/3

En segundo lugar, el proyecto cumple, además, con el mandato constitucional del artículo 62, inciso cuarto, número 2, de la Carta Fundamental, en relación con el número 14 del artículo 60, por cuanto se refiere a materias propias de la iniciativa exclusiva del Jefe del Estado, toda vez que, en la especie, se crea un servicio público, se establecen empleos rentados y se suprimen o determinan funciones o atribuciones. En consecuencia, puede concluirse que, en líneas generales, esta iniciativa es idónea constitucionalmente para los propósitos que se persiguen.

En tercer término --y siempre en este aspecto constitucional del proyecto--, cabe señalar que todo lo ya dicho no obsta a que la iniciativa contenga, además, en su articulado, disposiciones de rango orgánico constitucional y disposiciones de ley común, como efectivamente ocurre. Es a estas materias a las que se refiere, de

Zurita

714/4

modo bastante extenso y con mucho fundamento, la Secretaría de Legislación. Nos remitimos a coincidir con la Secretaría de Legislación en cuanto a que diversas normas del proyecto efectivamente son de naturaleza orgánica constitucional y, por ende, tendrán que ser sometidas al estudio del Tribunal Constitucional en su oportunidad. En el preinforme que hemos realizado, las hemos citado.

No obstante, para dicho órgano de trabajo, o sea, para la Secretaría de Legislación, resulta discutible que tenga ese carácter el artículo final, número 1, letra a), que sustituye el artículo 33 de la ley 17.377. Es un problema bien complejo. Esta última norma regula la obligación de las estaciones que operen canales de televisión de destinar gratuitamente una hora diaria de sus transmisiones a la propaganda política, en el período en que esté permitido hacerla. Sobre el particular, se estima que, si bien

Zurita

714/5

el artículo 18 de la Constitución señala que es la ley orgánica constitucional relativa al Sistema Electoral Público la que debe garantizar siempre la plena igualdad entre los independientes y los miembros de partidos políticos respecto a la presentación de candidaturas y a su participación en los procesos electorales y plebiscitarios, lo que podría llevar a concluir que estos procesos sólo comprenden lo atinente a las votaciones y a los escrutinios, no es menos cierto que, para cumplir con la exigencia constitucional de participación igualitaria, debe entenderse que tales procesos comprenden todas las operaciones, desde la presentación de candidaturas hacia adelante, por lo que, en nuestro concepto, se ajustaría a derecho dar también a esta disposición el rango de orgánica constitucional.

Un aspecto en que nos ha parecido importante hacer hincapié es el hecho de que, entre los antecedentes acompañados, no

Zurita

714/6

consta que esta iniciativa haya sido sometida al conocimiento de la Corte Suprema, trámite esencial que debe cumplirse, porque algunos de sus preceptos inciden en el ámbito de la ley relativa a la organización y atribuciones de los Tribunales. Debemos recordar que, en una oportunidad, ya ocurrió que, habiendo sido enviada una ley orgánica constitucional expresamente al Tribunal Constitucional, por no haberse cumplido con este trámite, el Tribunal Constitucional devolvió los antecedentes, diciendo que no se pronunciaría entre tanto no lo hiciera la Corte Suprema.

El señor Brigadier General ANDRADE.- Eso fue en el mes de enero.

El señor CORREA.- Exacto: fue en el mes de enero.

El proyecto también contempla disposiciones que tienen el carácter de ley común. Al respecto, hemos citado la mayoría de

Zurita

714/7

las disposiciones que se mencionan en el informe de la Secretaría de Legislación, agregando una o dos más que, en nuestro concepto, también son propias de ley común.

Ya concretamente en lo que dice relación con el análisis particular del articulado de esta iniciativa, debemos hacer una reflexión en cuanto al artículo 1º, que es el que crea el Consejo Nacional de Radio y Televisión, y establece su naturaleza jurídica. Sobre este punto, la Secretaría de Legislación efectúa un análisis que, en nuestra opinión, es muy bueno. El artículo 1º lo configura como un servicio público funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, sujeto a la supervigilancia del Presidente de la República a través del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. La estructura orgánica así concebida le permite al servicio desarrollar la autonomía constitucional de que

Zurita

714/8

ha sido dotado. Es importante hacer resaltar esto, porque la Constitución Política del Estado solamente contempla tres órganos respecto de los cuales específicamente menciona que tendrán autonomía: uno es el Banco Central; otro es la Contraloría General de la República, y el tercero es este Consejo Nacional de Radio y Televisión. No hay otro organismo del cual se diga de modo expreso, en la Constitución Política, que tendrá autonomía. En consecuencia, es importante determinar --es lo que he intentado señalar en el preinforme-- qué se trata de decir con esto de la autonomía: dónde empieza; dónde termina; qué flexibilidad tiene el legislador. Es a lo que vamos a referirnos en seguida.

Decíamos que el legislador ha optado por establecer un servicio público funcionalmente descentralizado, que es una de las fórmulas organizativas que señala la ley de Bases Generales de la

Zurita

714/9

Administración del Estado. Nos preguntamos si el legislador podría haberle dado a esa autonomía a que ya nos hemos referido --a esa autonomía del Ejecutivo-- una configuración distinta o diferente de aquélla que le otorga la ley de Bases Generales. En otras palabras, nos preguntamos si el legislador de esta iniciativa podría haberse apartado de la ley de Bases Generales. Nos parece que, cuando menos hay dos razones para sostener que la autonomía que se ha dado al servicio no puede apartarse de lo señalado en la citada ley 18.575, sobre Bases Generales de la Administración del Estado.

En primer lugar, debe considerarse lo que señala el artículo 38 de la Constitución, donde se dan facultades al legislador para que, por la vía de esa ley, fije las fórmulas que correspondan, tratándose de los servicios públicos del Estado. En nuestro concepto, tendría que haber, pues, una mención expresa, en la Carta Funda-

Zurita

714/10

mental, que hiciera excepción a la aplicación de tales principios, que nacen, precisamente, de la aludida norma del texto básico.

En segundo término, nuestra apreciación lucubra en el sentido de que el tratamiento que la Constitución da al Consejo Nacional de Radio y Televisión es muy diferente del que otorga a los otros organismos autónomos de los cuales hemos hecho mención: la Contraloría General de la República y el Banco Central. Y esto, porque la norma del inciso sexto del número 12 del artículo 19 de la Constitución es programática. En efecto, no crea directamente el Consejo, sino que establece que habrá un Consejo Nacional de Radio y Televisión, con las características que indica, pero encomienda a una ley crearlo. Luego, debe entenderse --y así es nuestra opinión-- que el constituyente ha dado amplitud y flexibilidad al legislador para que, mediante criterios de política legislativa, configure una

Zurita

714/11

autonomía, mayor o menor, consistente en la facultad de realizar su cometido administrativo sin sujeción a la jerarquía del poder central, pero siempre dentro de las posibilidades previstas en la ley de Bases Generales de la Administración del Estado.

En otro aspecto --y siempre dentro de esta naturaleza jurídica a que nos estamos refiriendo--, cabe destacar que el legislador utiliza otra posibilidad organizativa excepcional, que también permite la citada ley de Bases Generales, cual es la de establecer un consejo u órgano colegiado, que no es dependiente del Ejecutivo, sino que tiene un origen muy especial, al estar integrado por los consejeros de que ya hemos hecho mención con anterioridad.

Igualmente, desde el punto de vista de la naturaleza jurídica, cabe decir dos palabras sobre la supervigilancia. Es menester destacar que, cuando el Estado decide crear personas jurídicas

Zurita

714/12

diferentes de la suya --como ocurre en la especie--, para acometer tareas específicas cuya idónea realización requiere mayor flexibilidad administrativa, aparecen órganos personificados, que reciben de la ley poderes y decisión autónoma, incompatibles con un régimen jerárquico integral. Esta supervigilancia es propia de los órganos autónomos, sean funcional o territorialmente descentralizados. Su objeto es mantener la unidad administrativa. Por ejemplo, sería imposible --y esto lo señalamos a vía de comentario-- cumplir, dentro de un proceso administrativo, con la planificación respecto de órganos autónomos, si no existiesen, en la ley, medidas de supervigilancia, las cuales, en general, se materializan por la designación de miembros en los consejos directivos por parte del jerarca de la Administración, o por la aprobación, por parte de éste, de ciertos actos o actuaciones del organismo descentralizado, de importancia

Zurita

714/13

en cuanto a su manejo interno. En esta materia, como ya hemos dicho, el proyecto sujeta al Consejo a la supervigilancia del Presidente de la República, a través del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

En suma, desde el punto de vista de la naturaleza jurídica, nos parece que el Consejo Nacional de Radio y Televisión formará parte de los cuadros orgánicos de la Administración del Estado, pudiendo señalarse que la configuración jurídica que el proyecto le otorga en su artículo 1º le permite dar cabal cumplimiento a las exigencias previstas en el artículo 19, número 12, inciso sexto, de la Carta Fundamental.

715/1
Rosario

Respecto del artículo 2º, cabe señalar que contempla la forma en que se integrará el Consejo.

Aquí entramos derechamente a formular observaciones al texto. Esta norma dispone, como uno de los requisitos para ser integrantes del Consejo, en cuanto a los miembros a que se refieren las letras a), b), d) y e), que deberán encontrarse en posesión de un título profesional por un plazo no inferior a quince años. Nos parece que la exigencia de un título profesional, sin apellido, prevista en su inciso segundo, para los efectos de poder ser designado, debemos entenderla dentro del contexto legislativo específico que regula la materia.

Con esto queremos decir que el proyecto no se basta a sí mismo; es decir, debemos ir a otra legislación, a otra normativa, para entender qué es lo que se desea al establecer la exigencia del título profesional. Para ello caemos en dos cuerpos normativos: uno,

715/2
Rosario

relativo a las universidades, y otro referente a los institutos profesionales.

La primera disposición es el D.F.L N° 1, de 1980, que regula la organización de las universidades, en líneas muy generales.

En ese cuerpo legal hay títulos profesionales que otorgan las universidades, para lo cual se requiere, previamente, haber obtenido el grado de "Licenciado" en una disciplina determinada, materia que figura en el artículo 12 del citado decreto. Son títulos que de un modo explícito y taxativo señala esa norma, los que solamente pueden otorgar las universidades.

También hay otra clase de títulos profesionales, distintos de aquellos, que pueden ser creados —pongo énfasis en estas últimas palabras — y otorgados por las universidades. Eso está establecido en el artículo 14 del mencionado D.F.L. N° 1. En ambos casos, desde luego, se trata de títulos profesionales que la primera de las nor-

715/3
Rosario

mas señaladas indica de un modo taxativo; la segunda no los determina expresamente.

Por su parte, el artículo 2° del D.F.L. N° 5, de 1981, del Ministerio de Educación Pública, que organiza el funcionamiento de los Institutos Profesionales, expresa que corresponde a esos organismos, es decir a los Institutos Profesionales, otorgar toda clase de títulos profesionales, con excepción de los mencionados en el referido artículo 12, a que ya hicimos mención, de las Universidades, que son taxativos.

Se advierte igualmente, en esta norma, la existencia de flexibilidad por parte de estos organismos de educación superior para crear y otorgar títulos profesionales, con la sola limitación de aquellos del artículo 12, los cuales están únicamente reservados para las universidades.

Así concebida la norma del proyecto, sería necesario, en

715/4
Rosario

nuestro concepto, para su aplicación, atenerse a la reglamentación interna de cada universidad o instituto profesional, lo cual permitiría determinar cuándo se está o no en presencia de un título profesional. En consecuencia, se estima que en este aspecto el proyecto debería bastarse a sí mismo, por lo que correspondería precisar el requisito que se desee establecer, especialmente si se considera que su gran amplitud podría obstar a la idoneidad de las personas que integren el Consejo, teniendo en cuenta las importantes funciones que éste deberá cumplir. No se propone acá un texto sustitutivo, por cuanto los criterios discrecionales que pueden emplearse son muchos y muy variados.

El señor Brigadier General ANDRADE.- Queda planteado el problema, en todo caso.

El señor CORREA.- En cuanto al artículo 3º, se coincide con la observación planteada por la Secretaría de Legislación en su

715/5
Rosario

informe —no hago un detalle de lo señalado, ya que entiendo que todos conocemos el informe —, la cual se puede superar en la ley mediante la aplicación de diversos criterios discrecionales. Esto se refiere al orden de precedencia, en caso de subrogancia, respecto de los miembros designados por el Instituto de Chile y por el Consejo de Seguridad Nacional.

Aunque la Secretaría nada dice sobre cómo podría solucionarse el problema, planteamos dos maneras para hacerlo. Una de ellas es que el propio consejero designado por el Jefe del Estado, en su calidad de Presidente del Consejo, sea quien determine el orden de precedencia, tratándose de aquéllos a que se refieren las letras d) y e) del artículo 2º, o —yo me inclino por esta segunda posibilidad — que en el mismo acto de designación el Consejo de Seguridad Nacional y el Instituto de Chile establezcan dicho orden de precedencia, porque ellos van a conocer mejor a su gente. Esa solución podría ser mejor que la primera que se plantea.

715/6
Rosario

No obstante esa observación y la consideración que hemos hecho, en este título, relativo a la composición del Consejo Nacional de Televisión y a las normas que se dan para su funcionamiento, hemos estimado que cuando menos hay cuatro materias en las cuales se nota una ausencia normativa. Nos limitaremos únicamente a mencionarlas.

En primer lugar, normas en cuanto a las causales de extinción o cese anticipado de la calidad de miembro del Consejo, lo que importa, además, señalar la autoridad encargada de formular tal declaración.

El segundo lugar, y esto es de vital importancia, no está establecido en la ley el régimen jurídico aplicable a los consejeros. Nada se dice al respecto. Desde luego, el artículo 1º transitorio, que más adelante veremos, faculta al Presidente de la República nada más que para fijar la planta y remuneraciones del Servicio. Pero no es ése el régimen jurídico del personal del Consejo.

715/7
Rosario

Igualmente, pensamos que no hay normas respecto de las incompatibilidades, inhabilidades y prohibiciones a que estarán afectos los consejeros, y en cuanto a las sanciones que se les podrá aplicar en caso de trasgredir dichas conductas. Tampoco, como existen en otras normas de similar naturaleza a ésta, se establecen multas por inasistencia a las sesiones del Consejo.

Esas son algunas de las materias que, muy a grandes rasgos nos parece advertir que no están reguladas en este título.

Pasamos en seguida al artículo 8°, que es una de las normas importantes del proyecto, pues yo diría que, casi integralmente, es una de las que se configura como de quórum calificado.

Esta norma establece las funciones y atribuciones del Consejo Nacional de Radio y Televisión, siendo la primera de ellas procurar la elevación de la radiodifusión sonora y televisiva y el constante perfeccionamiento de su calidad. Esto se menciona

715/8
Rosario

en la letra a) del artículo 8°.

Para precisar el alcance de esta norma, el proyecto añade a continuación: "En el ejercicio de esa facultad el Consejo no podrá, en caso alguno, interferir en la libertad de programación de los medios de comunicación social a que se refiere esta ley."

Como cuestión de técnica legislativa, consideramos más propio que esa mención no se haga en la letra a) de esta norma, sino en el encabezamiento del artículo — ésa sería una posibilidad — o al final del mismo, para que así la prohibición de interferir en la libertad de programación de la radio y de la televisión por parte del Consejo fuera indubitable, e inequívocamente tuviera alcance general.

En el texto sustitutivo que se propone, optamos por agregar un inciso final al artículo 8°. Esta modificación aparece como necesaria, atendido lo expuesto en el propio Informe Técnico, el cual, en su página 4, señala que "La citada prohibición debe entenderse

715/9
Rosario

con alcances generales, de manera que en el cumplimiento de esa específica atribución y en el de las demás que se le encomiendan por el mencionado artículo, le estará vedado al Consejo interferir en la libertad de programación de los medios a que se refiere el proyecto adjunto".

Lo anterior pudiera no aplicarse de un modo concreto respecto de alguna atribución del Consejo, prevista en este artículo, por ejemplo la relativa a la letra h, que es pedir informe a la Contraloría. Obviamente, ahí no estamos en el caso, y ello pasaría a constituirse, según se ha dicho, en una directiva de carácter general que, por lo demás, junto con vincularse al mandato constitucional del artículo 19 número 12°, debería interpretarse dentro del contexto en que se encuentra inserto.

Por ello, se propone un texto sustitutivo de reemplazo para el encabezamiento del artículo 8° y para la letra a). Debemos

715/10
Rosario

hacer presente, eso sí, un pequeño detalle, que puede ser objeto de perfeccionamiento. Ese texto dice lo siguiente:

"Artículo 8º.-El Consejo Nacional de Radio y Televisión, con el objeto de velar por el correcto funcionamiento de los medios de comunicación a que se refiere esta ley tendrá las siguientes funciones y atribuciones":

En la letra a) cambié una palabra. En verdad, tanto en la ley N° 17.377 como en esta iniciativa se habla de "procurar la elevación" de la radiodifusión. Yo empleé la expresión "procurar la excelencia". Lo hago notar. Vi el diccionario y, en realidad, pareciera más propia la palabra "excelencia". Hago presente que allí está el cambio.

"a) procurar la excelencia de la radiodifusión sonora y televisiva y el constante perfeccionamiento de su calidad".

Como inciso final se agregaría este otro, que es de alcance

715/11
Rosario

general: "El Consejo Nacional de Radio y Televisión no podrá interferir en la libertad de programación de los medios de comunicación social a que se refiere esa ley".

Debo hacer presente una cosa. En esto de la libertad de programación hay que distinguir dos etapas. Es un aspecto que quizás deberá ser objeto de análisis. Yo no quise incluirlo en el informe. ¿Cuándo se interfiere en la libertad de programación? ¿Cuándo se está haciendo o configurando la programación o cuando ésta ya está hecha y saliendo al aire? O sea, hay todo un proceso.

El señor Brigadier General ANDRADE.- Pareciera que después.

El señor CORREA.- O sea, hay un momento en que alguien está haciendo el programa. ¿Podrá el Consejo, antes de que salga al aire, ejercer sus atribuciones y sus funciones?

El señor Brigadier General ANDRADE.- Pareciera que no.

715/12

El señor CORREA.- ¿Podrá hacerlo después?

Yo también pienso lo mismo que usted, General. Parece que allí habría un aspecto como de censura previa.

El señor Brigadier General ANDRADE.- De hecho habría un problema.

El señor ZENTENO.- Parece que no. Lo relativo a procurar "elevación" se vincularía, a mi juicio, con el hecho de que se cometa un...

El señor LARROULET.- ...desaguisado.

El señor ZENTENO.- En efecto. O bien, que una audición resulte pésima. Sobre esa base, podría decirse: "No, pues. Ustedes no pueden continuar con esa tontería. Es preciso que la perfeccionen y hagan esto y lo otro".

El señor CORREA.- Exactamente.

El señor OGALDE.- Me parece que deben considerarse diversos aspectos involucrados en lo que constituye una programación. Existe una de carácter genérico, amplia, que es por áreas: artística, deportiva, etcétera. En este nivel, no se producirá ningún tipo de interferencias, evidentemente, porque la autoridad mal podría meterse a señalar lo relativo a los horarios que

corresponderían a determinada área.

Lo que podría ocurrir es que el contenido específico vulnera ciertas normas de la ley o, en general, la legislación, como sucedería con la pornografía, por citar un caso extremo. Esta situación necesariamente debería ser sancionada o corregida por el Consejo.

El señor Brigadier General ANDRADE.- Después.

El señor OGALDE.- A simple vista, sí. De otro modo, ¿cómo la conocería? Se encontraría en la necesidad de examinar toda la programación.

El señor Brigadier General ANDRADE.- Y constituiría censura.

El señor ZENTENO.- Pero la pornografía es sancionada por la ley de Abusos de Publicidad, ya que se trata de un medio de comunicación. Al establecerse delitos e infracciones,

al igual que sanciones, debe tenerse presente dicho cuerpo legal, que regula esa materia.

El señor OGALDE.- Tales funciones, sin embargo, no pueden ejercerse en forma previa.

El señor ZENTENO.- Claro que no.

El señor Brigadier General ANDRADE.- Reitero que sería censura.

El señor ZENTENO.- La ley de Abusos de Publicidad también lo señala.

Simplemente, se aplica la sanción correspondiente.

El señor CORREA.- Y no reviste el carácter de control preventivo.

El señor Brigadier General ANDRADE.- Porque los canales de televisión, además, mantienen en reserva estos as-

pectos, debido a...

El señor ZENTENO.- ...la competencia. Y también para sorprender. Resulta lógico.

El señor Brigadier General ANDRADE.- Es prácticamente seguro, entonces, que se trataría de una etapa posterior.

El señor CORREA.- Sí. No configuraría --re-pito-- un control preventivo. Pero el tema, en todo caso,...

El señor Brigadier General ANDRADE.- Ello no ha sido aceptado ni siquiera durante el régimen actual. Ustedes saben que ésa fue una de las primeras cosas de las que se zafaron los medios de comunicación, pues sólo existió durante los primeros días. Creo que al año o año y medio después se ejerció un control posterior. En 1974, una vez publicada...

El señor ZENTENO.- Por lo que ya habían he-

cho.

El señor Brigadier General ANDRADE.- ...o

emitida la información, se les llamaba la atención, a fin de que ello no se repitiera.

El señor OGALDE.- A modo de ejemplo, puedo citar un caso que aconteció en la Universidad Católica --posiblemente, alguno de ustedes lo recuerda--, en relación con una obra de teatro denominada "Lo crudo, lo cocido y lo podrido". Si bien teníamos antecedentes de que era sumamente violenta y desagradable, no se adoptó ningún tipo de medidas hasta que se presentó. En ese momento, intervino la Rectoría para decir: "Paren. Esta grosería no puede continuar".

El señor ZENTENO.- Pero pudo haberlo hecho antes, por tratarse de una dependencia propia. Si sabe que se cometerá un desaguisado, lo controla en forma previa.

Claro que, a lo mejor, fue prudente que ac
tuase después, para tener "agarrados" a sus autores, desde el mo
mento en que existía la comprobación física del hecho producido.

El señor OGALDE.- Antes, era un mero pro-
yecto.

El señor ZENTENO.- Desde luego. Pudieron ar
gumentar que constituía una corrección posterior, por ejemplo.

El señor CORREA.- Siempre respecto del artí
culo 8°, formulamos una reflexión sobre sus letras e) y f), rela-
tivas al otorgamiento, renovación, modificación y extinción de
las concesiones de radiodifusión sonora y televisiva, y de las es
taciones de servicios limitados de televisión, por parte del Con-
sejo.

El señor ZENTENO.- ¿Qué significan las pala
bras "radiodifusión sonora y televisiva"?

El señor CORREA.- Se trata de un tema que
analizo más adelante.

El señor OGALDE.- Es algo bastante raro, en
realidad.

El señor ZENTENO.- ¿Cómo no va a ser sonora
la cuestión?

El señor CORREA.- Existe una denominación
dual.

El señor OGALDE.- ¡Al exhibirse una película
muda, por ejemplo, no hay sonoridad...!

El señor CORREA.- Al respecto, se estima
que no se produce una pugna con el inciso quinto del N° 12 del ar
tículo 19 de la Constitución, el cual expresa que "El Estado,
aquellas universidades y demás personas o entidades que la ley de-
termine" --enfaticamos este punto-- "podrán establecer, operar y

mantener estaciones de televisión".

En estos casos, el legislador no ha optado --o sea, en la iniciativa que nos ocupa-- por consagrar el sistema de autorizaciones nominativas --a pesar de que podía hacerlo, en nuestro concepto--, sino que ha estimado que el mandato constitucional se cumple al fijarse las condiciones que deben reunir las personas y entidades que pueden ser titulares de las concesiones y la forma de otorgarlas. De esta manera, la ley se encargaría de determinar, a nuestro juicio, las personas o entidades que podrían operar y mantener estaciones de televisión. Luego, las citadas letras e) y f) del artículo 8° se ajustarían a la norma constitucional, por haberse concebido sobre la base de los principios generales inspiradores del contexto de la Carta Fundamental, lo cual permite la interpretación amplia expuesta.

Un aspecto puntual sobre el otorgamiento

de concesiones se presenta con motivo de la exigencia contenida en el inciso sexto de la letra e) del artículo 8º, que confiere al Consejo la atribución de ponderar "la idoneidad, seriedad y solvencia" del solicitante de concesiones de radiodifusión sonora y televisiva.

Sobre el particular, simplemente planteamos la inquietud de que, con el objeto de evitar eventuales arbitrariedades, resultaría necesario objetivizar un poco más la norma, al menos, a mi juicio, en lo relativo a la solvencia, de la cual se habla sin especificarse desde dónde ni hasta dónde. Se hace referencia a la idoneidad y seriedad, requisitos que bien podrían mantenerse y que corresponden a una apreciación subjetiva, pero la solvencia constituye un aspecto cuantificable, que la ley perfectamente podría regular y objetivizar. En consecuencia, dejo planteado el punto.

En seguida, siempre en lo relativo al artículo 8º, convendría agregar la palabra "requisitos" después del vocablo "forma", para precisar la letra f), que hace aplicables a las concesiones para operar estaciones de servicio limitado de televisión las mismas modalidades previstas por la letra e) para el otorgamiento, renovación, modificación y extinción de las concesiones de radiodifusión sonora o televisiva. Es decir, el precepto habla de la forma, los caracteres y los plazos, pero no alude a lo puntual: los requisitos. Me parece que el término resulta clave e importante. Dado que, por la vía referencial, se aplicarán a las primeras las normas de las segundas, es bueno incluirlo, dentro de este contexto.

En relación con el mismo artículo 8º, estimamos que convendría agregar, entre las causales de extinción de las concesiones consagradas por la letra e) y que se hacen exten-

sivas al caso de la letra f), la situación suscitada por la negativa de la autorización requerida para transferirlas entre vivos o transmitir las por causa de muerte, sobre la base de que una cosa es el derecho de dominio respecto de ellas y otra, la explotación que puede ejercer su titular. Como se plantea la posibilidad de que quien adquiriera el derecho sea insolvente o no idóneo, por ejemplo, convendría agregar la causal.

Es decir, ¿cuál es el caso? El de una sucesión por causa de muerte, en virtud de la cual se adquiere una concesión, pero cuyos titulares, a juicio del Consejo, no son idóneos, carecen de seriedad o resultan insolventes. En consecuencia, se plantean dos situaciones: por una parte, el derecho mismo a la concesión, incorporado al patrimonio de la sucesión, y, por la otra, la posibilidad de ejercerla. Esto último es lo que autoriza el Consejo. Luego, este organismo, a menos que se hubiese vulnera

do alguna norma, no podría caducársela a una persona que la hubiera incorporado a su patrimonio, tratése de una sucesión o de un particular.

Nada se dice al respecto, en circunstancias de que parecería necesario regular el punto.

El señor Mayor (J) BAEZA.- Pero los herederos recibirían los derechos y obligaciones del causante.

El señor CORREA.- Claro. Sin embargo, podría denegarse la autorización, sobre la base de una insolvencia, por ejemplo.

El señor Mayor (J) BAEZA.- Sería preciso que el causante hubiese caído primero en insolvencia.

El señor CORREA.- No necesariamente. Puede haber sido muy solvente.

El señor Mayor (J) BAEZA.- Ellos habrían caí

do en la insolvencia, entonces.

El señor ZENTENO.- Me parece que esto podría resolverse antes.

El señor CORREA.- El punto radica en que podría quedar un derecho en el aire, sin posibilidad de ejercicio.

El señor ZENTENO.- Si el concesionario no puede ser una persona individual...

El señor LARROULET.- Existe una transmisión. Lo que sucederá es que el derecho será vendido inmediatamente.

El señor CORREA.- Claro. ¿Y se requiere autorización para ello? ¿Qué pasa si es denegada?

El señor LARROULET.- Ese es otro problema.

El señor CORREA.- En efecto. Pero esto es lo que quiero hacer presente.

El señor ZENTENO.- A mi juicio, el error

viene de antes. El solicitante de un canal de televisión debería ser una persona jurídica de cualquier tipo --una sociedad de responsabilidad limitada o una sociedad anónima cerrada, por ejemplo--, pero no un particular. Se trata de algo demasiado grande como para que de repente alguien diga: "Mire, yo tengo plata, y esto y lo otro. Quiero un canal de televisión", porque se suscitarían conflictos posteriores. ¿Qué canal pertenece a un individuo...?

El señor CORREA.- El problema que se plantea, señor Zenteno --usted formuló una pregunta al respecto hace un rato--, reside en que la ley en proyecto autorizará concesiones en frecuencia UHF, correspondiente a 83 canales privados, que se encuentran en otra línea del espectro. No se trata sólo de los servicios limitados relativos a los 13 canales que usamos, nominalmente otorgados a las universidades, que son VHF.

El señor ZENTENO.- Sí. De acuerdo.

El señor CORREA.- En virtud de la iniciativa que nos ocupa, existirá la posibilidad de otorgar una concesión por 30 años a un particular.

El señor ZENTENO.- Claro. Pero yo exigiría que se tratase de una empresa, de una sociedad de responsabilidad limitada --repito-- o de una sociedad anónima cerrada.

El señor CORREA.- El texto, sin embargo, no fue enviado en esos términos. Requiere seriedad, idoneidad y solvencia.

El señor ZENTENO.- Insisto en que un canal de televisión reviste demasiada importancia como para encontrarse en manos de una persona. Al respecto, ya se ha planteado el conflicto que podría suscitarse en el caso de una sucesión, si los herederos no cumplen con los requisitos que satisfacía el causan-

te, imposibilidad que implicaría la pérdida de sus derechos.

El señor OGALDE.- Pienso que el problema presenta varias connotaciones.

La primera consiste en que, si bien la idea del señor Zenteno podría resultar, en principio, muy atendible, en el orden constitucional no encontraríamos ningún apoyo. Por el contrario. Existirían obstáculos para consagrar una norma que impidiera a una persona natural acceder a este tipo de trabajo.

El señor ZENTENO.- ¿Habría una disposición constitucional que...?

El señor OGALDE.- En seguida, estamos ante una sutileza jurídica. Cuando hablamos del derecho de dominio sobre una estación de televisión y pretendemos desglosar del mismo la facultad de explotarla, dejamos al continente sin contenido.

Es lo mismo --haciendo un símil con la legislación minera--
que si separáramos la facultad de explotar una mina del derecho
sobre la pertenencia. La pertenencia sin la facultad de explo-
tarla, no tiene ninguna utilidad, no tiene contenido. De modo
tal que cuando estamos regulando por medio de estas normas --
respecto de las cuales el relator nos ha explicado muy bien que
lo que se está pretendiendo cautelar es la solvencia y la idonei-
dad de las personas que van a ejercer la explotación en un caso
de sucesión por causa de muerte --, en realidad, podríamos estar
haciendo ilusorio el derecho de dominio, adquirido por transmi-
sión, por causa de muerte.

El señor ZENTENO.- Podría darse el caso de un
padre muy distinguido que tuviera tres hijos que sean unos trás-
fugas y patanes, y otras cosas por el estilo. Sin embargo,

quedaría en poder de ellos el canal de televisión. ¡No puede ser! La solución sería que origen estuviera en una persona jurídica.

El señor OGALDE.- Pero eso es inconstitucional.

El señor CORREA.- Creo que ahí nos topamos con el orden público económico.

El señor Brigadier General ANDRADE.- Me parece que ese punto podremos estudiarlo en la medida que vayamos tratando el proyecto en detalle.

Si les parece, el relator continuaría su exposición sobre el resto de la iniciativa.

El señor CORREA.- Abordaré ahora un punto planteado por la Secretaría de Legislación y que también dice relación con la letra g) del artículo 8°, sobre la facultad del Consejo

para reglamentar --hago énfasis en esta expresión-- en lo que fuere procedente en las transmisiones de televisión vía satélite.

El informante estima que ésta es una facultad constitutiva de ejecución de ley, cuyas normas afectarán a los particulares, y son de aplicación general y obligatoria. Y, por ende, caen en lo que se denomina la potestad reglamentaria, que regula el artículo 32, N° 8, de la Carta Fundamental.

Sobre el particular la Secretaría de Legislación plantea dos tesis en su informe, de modo que las Comisiones Legislativas resuelvan el punto en definitiva.

Quiero decir dos palabras al respecto. Me he pronunciado sobre esta materia. Estoy cierto de que esto tiene un grave inconveniente práctico. Dejar que el Presidente de la República dicte este tipo de reglamento. Desde el punto de vista

doctrinario estoy muy convencido de mi posición. Desde un ángulo práctico, creo que podría significar, en alguna medida, un entrabamiento. Pero al respecto --y tal vez el colega pudiera ayudarme un poco en esto-- hay mucho paño que cortar. En este último período hay cuando menos dos o tres organismos del Estado, ya sea vinculado a éste de un modo descentralizado, o con una particular relación con el Presidente de la República, como es el caso del Banco Central, y que dictan por sí mismos disposiciones de carácter reglamentario.

Se trata de una materia que, a nivel de constitucionalistas --yo no lo soy-- es muy discutible, ha sido muy debatida y están las aguas separadas.

El señor Brigadier General ANDRADE.- Aquí estaríamos entrando en un área que, al parecer, no compete al proyecto.

El satélite es un medio de transporte de la señal. En otros casos, lo habitual es que sea a través de una radioemisora, o un sistema parecido, y se envía por el aire mediante un procedimiento diferente. Entiendo que lo que aquí se está regulando es lo que se recibe en la pantalla. De modo que a veces las transmisiones son hechas a través del satélite, y ni siquiera nos damos cuenta, como sucede con los encuentros de boxeo y partidos de fútbol jugados en otras partes del mundo. Estos eventos llegan por medio del satélite, pero para quienes los ven no existe diferencia alguna. Se trata nada más que de un problema técnico. Es una regulación propia de un organismo del Estado.

El señor CORREA.- En todo caso, me parece interesante señalar que esta norma está en la actual ley de televisión. Es decir, viene repitiéndose de modo literal. Simplemente me he

limitado a llamar la atención sobre este aspecto porque para algunos, tratándose de órganos del Estado, estaría dándose la flexibilidad necesaria para que éstos se otorgasen una reglamentación con cierta "manga ancha". Pero en lo particular, dado que la norma de clausura es en este instante --más aún: en el contexto constitucional de 1980-- el reglamento, no me cabe duda alguna de que es el reglamento del Presidente de la República.

He conversado sobre este punto con algunos constitucionalistas, entre ellos con Raúl Bertelsen, a quien le merecen muchas dudas, por ejemplo, los reglamentos que dicta la Superintendencia de Valores y Seguros. ¡Así que dicta reglamentos! Y me dice: " Bueno, resulta que éste es un punto que estamos dejando pasar una y otra vez y, en definitiva, nos vamos a ver, tal vez, con los tribunales de justicia..."

El señor ZENTENO.- Entiendo que, en ese caso, se modificó la denominación de reglamento.

El señor CORREA.- No. No. Es la misma. Facultad para dictar reglamentos.

El señor ZENTENO.- No sé. Pero es lo mismo que en el Servicio de Impuestos Internos. Este organismo, por medio de sus circulares, sostiene que está dando instrucciones para la correcta aplicación de la ley.

El señor CORREA.- Creo que es una situación distinta. En ellas se fija el alcance y sentido de la ley.

El señor ZENTENO.- Claro, pero también estas otras instituciones deben operar así. Ahora, si se las autorizara por ley para dictar reglamentos, sería un error.

El señor CORREA.- Podríamos, tal vez, ampararnos

en mantener una cosa así, porque aquí no hay ninguna verdad absoluta. Eso hay que dejarlo establecido desde ya. Podríamos ampararnos en el caso de que nos encontramos frente a un órgano autónomo.

El señor LARROULET.- Creo que se trata de un problema práctico. Es lo mismo que pasa con las regulaciones de la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Valores y Seguros. Tácitamente, y de alguna manera, todo el mundo ha aprobado la idea de tener un poco de "manga ancha". Porque es tal la vorágine de los cambios o de los subterfugios que se utilizan para violar la legislación, que en esas instituciones se han dictado instructivos --llamémoslos así--, que más propiamente corresponden a reglamentos.

Me parece que este caso es semejante. Porque no

se refiere solamente al transporte. También comprendería el hecho de que yo, por ejemplo, en pocos años más, o tal vez hoy día, instalara una pequeña plataforma en mi casa y me conectara directamente con los canales de televisión de los Estados Unidos o de otros países.

Considero que, con la misma intención que se incluyó esa frase en el proyecto de telecomunicaciones, se procedió a hacerlo aquí: pensando en los avances tecnológicos. En efecto, no se sabe qué es lo que va a pasar. Por ejemplo, es perfectamente posible que el día de mañana los habitantes de un barrio determinado, como las Hualtatas, compraran un "plato" y se conectarán por un sistema de cable a ese sistema que utilizan y tendrían un canal más de televisión.

El señor CORREA.- Es decir, contarían con un

continente de televisión. ¡Tienen todo el resto del mundo en este aspecto!

El señor LARROULET.- Aquí lo único que se puede discutir es cuánto se puede reglamentar o no. En ese caso, prefero dejarlo abierto, en manos del consejo, que es independiente, antes de correr el riesgo de que quizá no se imponga nada --es una opción-- o de que, tal vez, quede la materia demasiado regulada, extemporánea, o en manos de una autoridad que el día de mañana no podría tener la garantía de independencia del Consejo de Radio y Televisión, el cual mal que mal está garantizado por la Constitución.

El señor OGALDE.- Trabajé un tiempo en Televisión Nacional como abogado, de modo que tengo cierto conocimiento de cómo son estas cosas.

Habitualmente, cuando se trata de traer un espectáculo que se ha producido televisivamente fuera del país, como un encuentro de boxeo muy importante, se contrata el servicio del satélite, por decirlo de una manera muy simple. Es un contrato civil como cualquier otro. Se negocia cuánto vale la tráida con el productor del programa, más el uso del satélite. Un mero negocio económico. No pasa de ser eso. Por eso me pregunto: ¿Qué tipo de reglamentación puede elaborarse para una situación de esa naturaleza, en la cual sólo hay comprometidos intereses privados?

El señor ZENTENO.- Es que la reglamentación vendría a aplicarse después de que efectuó el espectáculo. ¿Cómo se va a hacer antes?

El señor OGALDE.- No tengo ningún inconveniente

en dejar aquí la facultad de reglamentar. Y justamente por esa consideración, por estimar que va a ser inoperante. En principio, me resulta violento lo que declaraba Jorge recién. La potestad reglamentaria es del Presidente de la República. Entregar facultades reglamentarias a un organismo descentralizado, no me parece adecuado.

El señor Brigadier General ANDRADE.- Ese es uno de los puntos que tenía previsto conversar con ustedes al final de la relación, por considerarlo uno de los más importantes. Se relaciona con la letra e) del artículo 8° y se refiere a las atribuciones que tiene el Consejo para autorizar la existencia de canales de televisión o de radio, en forma amplia. Me parece que esta materia dará lugar a extensas discusiones y seguramente deberemos pedir la asesoría de expertos y también de constitu-

cionalistas, porque yo diría que ahí radica la fuerza del poder. Así de simple es el asunto. Puede escaparse de las manos y convertirse en un búmerang.

El señor ZENTENO.- Me llama la atención un hecho.

Parece que todavía estamos verdaderamente deslumbrados con la televisión, así como lo estaban los aborígenes con los abalorios que traía don Cristóbal Colón. Recibían como regalo canastos de piedras brillantes, y ellos lo entregaban todo.

El señor Brigadier General ANDRADE.- ¡Eso sigue vigente!...

El señor ZENTENO.- Sigue vigente con la televisión, que no es más que otro medio de comunicación. Es muy importante comparar esta ley con la ley de abusos de publicidad y publicación de diarios y revistas. Comprobamos que ésta se aparta de

aquella, ya que por tratarse de la televisión nos parece algo fuera de lo común. Y el mal que puede causar la televisión es tan grave como el que pueden provocar los medios periodísticos.

O. Palominos

718/1

Y aquí no hay Consejo del Periodismo.

El señor Brigadier General ANDRADE.- En esta materia hay una cantidad enorme de intereses. Tras ella hay muchos miles de millones.

El señor ZENTENO.- Si se instalan muchos canales, todos van a quebrar.

El señor Brigadier General ANDRADE.- Existe mucho interés en participar por razones económicas, políticas, en fin, de toda índole.

El señor ZENTENO.- Respecto de los periódicos sucede igual fenómeno.

El señor Brigadier General ANDRADE.- Pero la televisión es la que prevalece. De cero a ciento, a la televisión le doy setenta, a los diarios veinte y 10 a ...

El señor LARROULET.— Desde el punto de vista de la influencia, el impacto de la televisión es mucho más fuerte. Por esto mismo, pienso que la iniciativa representa un paso notable, porque es fundamental —y aquí estoy hablando en términos políticos—, a la luz de las ideas que se han pregonado durante catorce o quince años, un proyecto de ley que proponga mayores opciones en esta materia.

Se ha dicho que la reglamentación exagerada puede transformarse en un límite a la opción de las personas. Este es un punto que habría que discutir en su momento.

El señor ZENTENO.— Usted se refiere a la posibilidad de que con esta ley se ofrezca mayor opciones . Yo digo: tiene que haber una opción absoluta al igual como ocurre con los periódicos. Quien desee fundar un periódico únicamente debe atenerse a las normas pertinentes. ¿Por qué lo relativo a la televisión es tan tabú? Eso no

O. Palominos

718/3

lo entiendo. A lo mejor no lo entiendo por viejo.

El señor Brigadier General ANDRADE.- Es bueno que las opciones se habrán al máximo para todos, pero siempre que la materia se encuentre muy bien regulada; que no se escape como en alguna medida ha sucedido con la prensa escrita, donde se publican toda clase de calumnias.

El señor ZENTENO.- Pero esos delitos están especificados en la ley común. Lo que pasa es que no ejercen las acciones correspondientes. Si la prensa escrita comete el delito de pornografía, bueno, se pueden interponer las acciones pertinentes. Si mañana un canal televisivo incurre en el mismo delito, iguales acciones pueden presentarse.

El señor LARROULET.- Si los tribunales se demoran dos años en fallar, nadie interpone la acción.

Q. Palominos

718/4

El señor ZENTENO.- Entonces, están malos los tribunales.

Pero esto no lo vamos a arreglar. Si acaso hay pornografía, ¿le van a suprimir la concesión al canal? ¿Qué gresca se armaría? ¿Qué de recursos de protección se interpondrían? Y en eso transcurrirían los mismos dos años. No hay que olvidar que la Constitución es un todo muy complicado. El de protección, por ejemplo, es un recurso tremendamente complejo; los constituyentes lo hicieron aplicable aun para las decisiones particulares: en un colegio echan a un chilillo y vamos presentando el recurso de protección. Éste está concebido como un recurso excepcional de freno al ejercicio de la autoridad; todo lo relativo al campo de los particulares no debe ser materia del recurso de protección.

El señor Brigadier General ANDRADE.- Pero el Estado tiene que ir controlando el funcionamiento de estos medios.

¿Cuánto significará, en recursos pecuniarios, la introducción al país de estaciones televisoras con sistema UHF de transmisión? No sé si se habrá calculado los millones de dólares que esa novedad implicará. Ustedes saben que 90% de los televisores sólo pueden captar señal en VHF únicamente. Lo anterior significará que viene el "boom" de la televisión UHF, lo que requerirá o de una adaptación del antiguo aparato o la compra de uno nuevo. No sé cuántos millones deberá gastarse en importar ese tipo de receptores televisivos. Recuerdo que don Jorge Alessandri se oponía a la introducción de la televisión en colores porque al país le significaba, en esa época, trecientos millones de dólares. Otros dicen que costó más.

El señor ZENTENO.- Pero eso es lo mismo que la televisión por cable: algunos no la tenemos.

El señor Brigadier General ANDRADE.- Eso es otra cosa.

Nos estamos saliendo del tema.

El señor ZENTENO.- Mi preocupación crucial deriva del hecho de que a esta materia se le aplica una regulación tan complicada, distinta a la de la prensa.

El señor LARROULET.- La única objeción que veo reside en que las facultades para acceder a la concesión son demasiado vagas y amplias, y no precisas como debían ser. Debería decirse: "Deben cumplir con los requisitos a), b), c), d), etcétera".

El señor ZENTENO.- Como ocurre con la prensa.

El señor LARROULET.- Quizás se podría conferir más facultades sancionatorias ex post al Consejo que permita controlar los excesos.

El señor ZENTENO.- La ley de Abusos de Publicidad encarga

O. Palominos

718/7

al Director de Bibliotecas, Archivos y Museos intervenir en todo lo que son infracciones de carácter administrativo; pero si ellas caen en lo delictivo, bueno, corresponde a los tribunales de justicia resolver. Y no podemos crear tribunales de justicia para juzgar hechos delictivos. Tales casos tienen que quedar en manos de los tribunales comunes y corrientes. ¿Quién regula la infracción administrativa? Por supuesto, la autoridad administrativa.

El señor LARROULET.- Yo iría más allá: haría la consulta a la Corte Suprema.

El señor CORREA.- Hay un aspecto que yo no quise consignar relativo a la reglamentación, referente a lo que dice la actual ley N° 17.377 y lo que la iniciativa propone. La ley expresa: "Faculta al Consejo para reglamentar el uso de las transmisiones vía satélite". En cambio, el proyecto establece que debe reglamentarse, en lo

que fuere procedente, las transmisiones vía satélite. Es algo que no quise consignar, porque, si lo hacía, me metía en aguas más profundas.

El señor Brigadier General ANDRADE.- Yo me atrevería decir que ése es un problema político.

El señor CORREA.- ¿Qué se quiso decir con "en lo que fuere procedente"? Lo dejo planteado.

El señor Coronel ARANGUA.- Quería acotar que no sólo reglamenta las transmisiones que ingresan al país vía satélite; a lo mejor puede reglamentar las que salen del país hacia el mundo, que es muy importante también.

El señor Brigadier General ANDRADE.- Los ingresos por venta de programas transmitidos vía satélite pueden ser ingentes.

O. Palominos

718/9

El señor OGALDE.- Si pretendiéramos reglamentar lo que el país envía hacia afuera vía satélite, sería lo mismo que tratar de reglamentar lo que mandamos hacia el exterior por cualquier otro sistema de comunicación.

El señor Brigadier General ANDRADE.- Es un alcance únicamente. Esta ley, realmente, no puede entrar a considerar esa materia. Si pretendiera regularla, tendría que hacerse por medio de una ley muy técnica.

El señor LARROULET.- En esto sería bueno citar a las personas que colaboraron en la confección del proyecto, específicamente a las autoridades de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

En esta materia lo único que me preocupa es el problema de seguridad nacional que se produciría en el caso de que el avance de la tecnología permitiera, desde cualquier punto del país, conectar-

D. Palominos

18/10

se al satélite.

El señor Brigadier General ANDRADE.- Un canal adquiere una capacidad muy grande al tener acceso al satélite. En primer lugar, puede llegar a todo el país. Debe producirse una limitación política en este aspecto. De lo contrario, nos "inundarían".

El señor OGALDE.- Quiero recordar una sola cosa.

En el mensaje se menciona que este proyecto fue elaborado por la Comisión que ahora llamamos "Bulnes". Sería bastante útil contar con su opinión, pues ella puede conocer muchos detalles.

El señor Brigadier General ANDRADE.- Esta sesión es una simple preparación a los demás trámites que debe cumplir el proyecto.

El señor CORREA.- En cuanto al artículo 9º, nosotros formulamos una consideración y una observación.

Respecto a la consideración, debo confesar que todavía estoy

O. Palominos

718/11

meditándola, pero la voy a esbozar un poco. Hago presente que, de acuerdo con las facultades que se confieren al Presidente del Consejo en su letra f), vale decir, dirigir, coordinar, organizar y supervigilar el funcionamiento administrativo del Consejo, la Secretaría de Legislación agrega el término "planificar" como un elemento dentro del proceso administrativo.

Nos parece que esto resulta concordante con el artículo 28 de la Ley General de Bases de la Administración del Estado. Señalo que, en relación con esto y por razones de precisión legislativa, la palabra "Consejo" debería reemplazarse por "Servicio", con lo cual se adecuaría a lo expresado en el artículo 1º transitorio de esta iniciativa.

¿Qué hay detrás de todo esto, respecto de lo cual todavía medito? Ocurre que el artículo 1º transitorio del proyecto faculta

O. Palominos

718/12

al Presidente de la República para que, mediante decreto con fuerza de ley, dicte la planta del servicio, y éste es el Consejo Nacional de Radio y Televisión. Y el artículo 2° de este proyecto dice que el Consejo Nacional de Radio y Televisión, "en adelante 'el Consejo'", estaría integrado de la manera que indica. Advierto, entonces, que hay una nomenclatura que se está repitiendo: es el Consejo del Consejo.

)/1 - Vitta

El señor ZENTENO.- Claro.

El señor CORREA.- Ése es el punto.

Lo que pasa es que el servicio público se llama Consejo Nacional de Radio y Televisión, y tiene un Consejo. Entonces, mediando un poco más esto, y considerando que el artículo 2º., a mi juicio de un modo no muy afortunado, dijo: "El Consejo Nacional de Radio y Televisión, en adelante "El Consejo", haciéndolo un poco similar del Consejo, porque expresa "estará integrado por", y señala los siete miembros.

Por eso, en mi opinión, esto es algo que, como lo manifiestaba al comienzo de mi exposición, no debió haber sido redactado así. Me estoy refiriendo al artículo 2º. Excúsenme que vuelva atrás, pero esta materia tiene directa vinculación con el artículo 9º. Para mí el artículo 2º. debería redactarse en los siguientes términos: "El Consejo Nacional de Radio y Televisión tendrá un

19/2 - Vitta

Consejo Superior —le pondría un apelativo— encargado de supervisar sus actividades, el cual estará integrado por...". Es decir, le ponemos un apellido: "Consejo Superior".

El señor ZENTENO.- Se puede establecer que tendrá un Directorio.

El señor CORREA.- También puede ser un Directorio.

El señor ZENTENO.- Mucho más claro sería que no se llamara "Consejo". Por ejemplo, está la Dirección de Servicios Eléctricos y Gas. ¿Por qué no se le coloca "Dirección"?

El señor CORREA.- Exacto.

Entonces, cuando yo señalo acá que la letra f) se está refiriendo a la dirección, organización, coordinación, supervigilancia —y la Secretaría agrega "planificación"— y aquí dice "del Consejo", yo estoy entendiendo que se trata del Consejo Nacional de Radio y Televisión y no del Consejo del Consejo.

719/3 - Vitta

El señor ZENTENO.- La Constitución habla de "Consejo".

El señor CORREA.- Claro. Del "Consejo Nacional de Radio y Televisión".

El señor ZENTENO.- Es preferible poner más abajo "el Directorio".

El señor CORREA.- Esa es una de las observaciones que quería formular.

El señor DUCOS.- La Constitución radicó en el Consejo todas estas facultades. Habría que cambiarlo.

El señor CORREA.- Ese es el punto que quería destacar.

El señor DUCOS.- Tiene toda la razón. Hay un problema.

Perdón, mi ánimo habría sido no interrumpir.

El señor CORREA - No. Por favor, hágalo.

El señor DUCOS.- El problema emana de la propia disposición constitucional. Dice: "Habrá un Consejo Nacional de Radio

719/4 - Vitta

y Televisión, autónomo...". O sea, en él se radica todas estas facultades. Entonces no podríamos entrar a hacer distinciones o a ponerle "Directorio". Es el Consejo. Así podríamos supeditar la planta del servicio bajo el Consejo. Es decir, existirían dos planos: 1) El Consejo, depositario de las atribuciones que le da la Constitución. Para poder cumplir, tiene dos plantas; un servicio con una planta administrativa, efectuada conforme a la Ley de Bases, que permitirá desarrollar aquellas facultades. Pero no podríamos entrar a cambiar la denominación.

El señor Brigadier General ANDRADE.- Pero usted coincide en que éste es un servicio.

El señor DUCOS.- De eso no cabe duda.

El señor CORREA.- Claro. Es a eso a lo que yo me refero. A lo que se refiere la Constitución en el número 12º. es al servicio público que se denomina Consejo Nacional de Radio y

719/5 - Vitta

Televisión.

Ahora, este Consejo Nacional de Radio y Televisión, en cuanto a su estructura orgánica, la mínima minimorum, según la ley, estará integrada por un Consejo.

El artículo 2°. establece: "El Consejo Nacional de Radio y Televisión, en adelante "El Consejo". Ahí se nos produce la confusión.

El señor ZENTENO.- Ahí es donde la embarraron.

El señor OGALDE.- El artículo 1°. hace claramente la distinción. Creo que es muy ilustrativa esa norma, cuyo tenor es el siguiente: "Créase el Consejo Nacional de Radio y Televisión, a que se refiere el artículo 19 N°. 12°. de la Constitución Política, el que será un servicio público...".

El señor CORREA.- Yo tengo mis dudas.

El señor ZENTENO.- "La planta del servicio estará com-

uesta por".

El señor OGALDE.- El Consejo no es todo el servicio.

El señor DUCOS.- No.

El señor CORREA.- En el segundo punto, en relación con

este artículo 9º., el informante no coincide con el texto sustitutivo

propuesto por la Secretaría de Legislación para la letra g)

de esta disposición.

La letra g) del proyecto dispone que el Presidente del

Consejo, dentro de sus funciones y atribuciones, podrá "contratar

conforme a las políticas que al efecto dicte el Consejo, su perso

nal, el que se regirá por las normas estatutarias propias del sec

tor público."

Nos parece que por razones de certeza jurídica debería

en dicho texto precisarse que el personal del Consejo se regirá

por las normas del decreto con fuerza de ley N°. 338, de 1960,

puesta por".

El señor OGALDE.- El Consejo no es todo el servicio.

El señor DUCOS.- No.

El señor CORREA.- En el segundo punto, en relación con este artículo 9º., el informante no coincide con el texto sustitutivo propuesto por la Secretaría de Legislación para la letra g) de esta disposición.

La letra g) del proyecto dispone que el Presidente del Consejo, dentro de sus funciones y atribuciones, podrá "contratar conforme a las políticas que al efecto dicte el Consejo, su personal, el que se regirá por las normas estatutarias propias del sector público."

Nos parece que por razones de certeza jurídica debería en dicho texto precisarse que el personal del Consejo se regirá por las normas del decreto con fuerza de ley N°. 338, de 1960,

19/7 - Vitta

sobre Estatuto Administrativo, puesto que no resulta propia la mención que formula, relativa a las normas estatutarias propias del sector público, pues en la actualidad, aparte de este Estatuto Administrativo, el Código del Trabajo también es un cuerpo normativo aplicable a numerosos trabajadores del sector. Junto con ellos coexisten además diversos estatutos específicos aplicables a diversos sectores.

El señor ZENTENO.- Parece que las Fuerzas Armadas pertenecen al sector público.

El señor CORREA.- Por supuesto.

No obstante que en el Informe Técnico sólo se alude en esta materia a la legislación laboral aplicable al sector público, se infiere que lo que se desea es aplicar el Estatuto Administrativo por constituir éste el régimen laboral básico de los servidores.

La precisión que se sugiere incorporar en la citada letra g) evitaría, además, legislar por vía referencial, y no se entraría a tocar un concepto tan indefinido como es el de "sector público", cuya definición sólo ha sido prevista en leyes especiales o para determinados casos. El concepto "sector público" no tiene una nomenclatura general; no hay una definición general. La definición es de "servidores del Estado". Eso sí que está bien establecido por la jurisprudencia administrativa.

En cuanto al artículo 10º., en él se establecen el Comité de Radiodifusión y el Comité de Televisión, en circunstancias que en todo el proyecto, y en la misma Ley General de Telecomunicaciones N°. 18.168, se emplea el término "radiodifusión", indistintamente como género, esto es para referirse a la radiodifusión libre, tanto sonora como televisiva.

Tratándose de la iniciativa, se puede citar por vía

ejemplar el artículo 8°. , letras a) y e). Ahí se habla de "radio-
difusión sonora y televisiva". No obstante, cuando se le da el
nombre al Comité se utiliza el término "radiodifusión" para referir
se a la radio. En otras palabras, en un mismo cuerpo legal se es-
tá usando un término técnico con dos sentidos diferentes. Con el
propósito de no alterar el texto de la ley, en la especie podrían
denominarse —y aquí hago una sugerencia— "Comité de Radio" y
"Comité de Televisión", con lo cual se adecuarían estas menciones
más a la Constitución Política, ya que ella se refiere al "Consejo
Nacional de Radio y Televisión".

El artículo 19, a juicio del informante, no regula in-
tegralmente los efectos del silencio de la Administración en cuan-
to a los procedimientos. La Secretaría de Legislación sólo lo res-
tringe al inciso segundo del artículo 19. En nuestro concepto,
esto debería ampliarse a todo lo que es el artículo 19 en su espec

9/10 - Vitta

o procedimental.

En cuanto al Artículo Final, por razones de técnica y uniformidad legislativa, los artículos 2º., 30 y 33 de la ley N°. 17.377, que se sustituyen, y los artículos 4º., 31, 37, 38 y 42 de la ley, que mantienen su vigencia, deberían integrar el texto de la ley en estudio. De este modo, y si así se procediera, la ley N°. 17.377 únicamente mantendría vigentes aquellos preceptos que regulan la empresa denominada Televisión Nacional de Chile, esto es de su artículo 14 al 22.

Respecto del artículo 6º. transitorio, en concepto del informante, la observación que plantea la Secretaría de Legislación a esta disposición supone que ella contempla una diferencia de trato para los efectos de la distribución del tiempo entre los partidos políticos contrarios a la proposición sometida a plebiscito, a que se refiere la disposición vigesimoséptima transitoria

719/11 - Vitta

de la Constitución, y los que la apoyan.

Lo anterior —y aquí nos limitamos a señalarlo— es un complejo tema que tiene consecuencias políticas y que por lo menos, desde el punto de vista jurídico, podría llevar a vulnerar los principios de igualdad ante la ley y de igualdad para participar en los procesos electorales, todo ello de acuerdo con el artículo 19 N°. 12 y 18 de la Constitución Política.

En todo caso, y sin perjuicio de lo anterior, cabe tener presente que dados los plazos de tramitación de esta iniciativa, mencionados al comienzo de este informe —la Junta de Gobierno tiene plazo para despachar este informe el 1°. de diciembre— es posible que este artículo 6°. transitorio no tenga oportunidad de ser aplicado, según cuando fuere convocado al plebiscito.

El señor Brigadier General ANDRADE.- Es lo más probable.

El señor CORREA.- Eso es cuanto puedo informar.

El señor Brigadier General ANDRADE.- Yo no quisiera en-
erme en la dirección de este trabajo, que corresponde al Co-
Arangua, pero lo único que les pido es que me permitan emitir
opinión con el mero carácter de contribución.

Me da la sensación de que este proyecto obligará a hacer
texto sustitutivo, porque ya don Jorge Correa expuso una serie
cosas que faltan. Además, hay otras que precisar o definir.
eso, no me cabe duda alguna de que este texto, que consta ac-
mente de 26 artículos permanentes, llegará quizás al doble
la necesidad de ir ampliándolo.

En seguida, hay una serie de cosas que faltan, y que
iblemente irán apareciendo a medida que se efectúen las reuni-
s. Citaré sólo una, a manera de ejemplo, sin buscar la solución.
í se ha mencionado que el objetivo del proyecto es cumplir con
mandato de la Constitución, artículo 19 N°. 12, pero la verdad

es que este proyecto no tiene objetivo. Me refiero a que no veo que el Consejo tenga una justificación, como se señalaba en la ley anterior, la cual debemos tener presente.

La ley N°. 17.377 se modificó el 15 de octubre de 1986.

Se le incluyó un artículo 1°. que, aunque parece absolutamente lírico, es necesario: "Ha de servir para comunicar e integrar al país; afirma los valores nacionales, los valores culturales y morales, la dignidad y el respeto a los derechos de las personas y de la familia; fomenta la educación y el desarrollo de la cultura; informa objetivamente; entretiene sanamente; es un medio de libre expresión pluralista de la conciencia crítica y del pensamiento creador", etcétera.

En el artículo 8°. hay una serie de conceptos que se mencionan muy al pasar y, tal como lo dice el Secretario de Legislación, esta norma, que es la médula del proyecto, abarca demasia-

719/14 - Vitta

das materias. Trata funciones de promoción de la cultura, funciones normativas, de estudio e información, de control, de administración, de apoyo institucional, sancionadoras, etcétera. Por eso, me parece que habría que empezar por orientar el proyecto.

Este servicio del Estado no es un mero Consejo. Es un nuevo organismo del Estado el que está apareciendo aquí, mal que le pese al Ministerio de Hacienda.

--Risas.

El señor Brigadier General ANDRADE.- Pero ésa es la realidad.

El señor OGALDE.- En verdad, está mal puesto el título. "Proyecto de ley de Consejo Nacional de Televisión." En gran medida ésta es una ley de televisión. Va mucho más allá de un Consejo.

El señor Brigadier General ANDRADE.- Crea un organismo que se va a dedicar a una determinada actividad.

El señor ZENTENO.- Y hay que decirles ...

El señor Brigadier General ANDRADE.- ... cuál es el objetivo. ¿Cuál es la razón por la cual van a existir? Propender a

una serie de cosas líricas, como bien lo saben los señores abogados, pero que en todo caso creo que tienen que ser el punto de partida. Y de ahí se empieza con una serie de otras cosas. Por ejemplo, se tocó la letra e) del artículo 8º, respecto a cuál es la posición del Estado y cuál es la posición del Consejo en cuanto a las funciones y atribuciones. ¿Tendrá tantas atribuciones el Consejo como para llegar a otorgar una amplia gama de posibilidades? ¿Deberá estar regulada en alguna medida cuál es la conexión que existe? Hoy día la Subsecretaría de Telecomunicaciones regula esto. Pero al existir este organismo, con una ley de mucho mayor jerarquía que la actual --no soy abogado, pero entiendo que esta ley va a anular todo lo anterior, por ser orgánica constitucional--, indudablemente, el Subsecretario de Telecomunicaciones, en la práctica, no va a tener atribuciones. Va a quedar un poco en el aire, en la medida que diga que esto tiene que ser regulado,

o nadie le va a hacer caso.

El señor ZENTENO.- Hay un cierto parecido con lo que
ocurre con el mismo Ministerio respecto de la Ley del Tránsito,
que deja a las municipalidades con una serie de facultades, pero
también el Ministerio ...

El señor Brigadier General ANDRADE.- ... no las quiere
ejercer o no las ha ejercido o dice no tenerlas.

El señor ZENTENO.- Pero las tiene.

El señor Brigadier General ANDRADE.- Claro.

El señor ZENTENO.- Tiene la facultad.

El señor Brigadier General ANDRADE.- Y el resultado que
tenemos en este momento, sin ofender a nadie, es una verdadera
selva. Es cosa de salir a manejar. Yo manejo todos los días.

El señor ZENTENO.- Y uno contribuye un poco a la selva
también.

El señor CORREA.- Aporta su granito.

El señor ZENTENO.- Le pone su granito de arena.

El señor Brigadier General ANDRADE.- Si usted no lo ha-

sencillamente, le ponen el pie encima.

En todo caso, yo creo que en esto hay mucho que aclarar.

emás, ustedes van a tener que elaborar un texto. No sé. ¿Cómo

tán los plazos? No recuerdo el plazo que tenemos para empezar

la Comisión Conjunta.

El señor CORREA.- Para elaborar el informe definitivo,

tenemos hasta el 5 de agosto.

El señor Brigadier General ANDRADE.- Pero el inicio del

trabajo de la Comisión Conjunta no se ha fijado aún. ¿Llegaron

los informes de las otras Comisiones?

El señor Coronel ARANGUA.- No, mi General. Tienen que

verse en Comisión Conjunta.

G. Huidobro.

El señor CORREA.- En Comisión Conjunta.

El señor Brigadier General ANDRADE.- Si no han llegado los informes de las demás Comisiones,... En realidad, no recuerdo el plazo.

El señor LARROULET.- ¿Pero esto se ve en Comisión Conjunta a partir del 5 de agosto?

El señor CORREA.- No.

El señor Coronel ARANGUA.- No.

El señor Brigadier General ANDRADE.- Tienen que llegar los informes de cada una de las Comisiones. No sé cuándo es. Pero no creo que quede mucho tiempo.

El señor OGALDE.- ¿Cuándo debe llamarse a sesiones especiales de Comisión Conjunta?

El señor Brigadier General ANDRADE.- Una vez que hayamos recibido los informes de las Comisiones, que todavía no han

egado. Pero no creo que sea más allá de un mes más. Vale decir,

e quedaría un mes más para hacer el trabajo interno y definir

estra posición. Hacer un texto propio o algo así. En seguida,

bría que entrar a compararlo con lo que el Ejecutivo envió, con

que entregó la Secretaría de Legislación y con lo que van a

ntregar las otras Comisiones. Y todo eso tiene que entrar a la

discusión ya bien montado a caballo.

El señor ZENTENO.- ¡Si es que se puede montar este caba-

lo!

El señor Brigadier General ANDRADE.- Va a ser bastante

número.

El señor OGALDE.- Quisiera hacer una sola sugerencia,

eneral. Hasta donde sea posible, evitemos un texto sustitutivo,

e la partida, como documento de trabajo, porque se hace muy di-

ícil estudiar documentos paralelos, que tienen un desarrollo

distinto en cuanto a la enumeración de artículos y de los demás.

En varias Comisiones Conjuntas, me ha pasado que se nos produce

un verdadero "puzzle" para saber que el artículo tanto, en el

texto refundido, corresponde al artículo tal, y en el texto de

tal Comisión, al artículo tanto. El ideal es que en la parte de

trabajo, sin perjuicio de llegar a un texto distinto al final,

con otro ordenamiento, ocupemos el documento elaborado por el

Ejecutivo

El señor Brigadier General ANDRADE.- Sí, Si no es mucho

lo que hay que modificar, no hay problema. Pero si es mucho --me

da la impresión de que pudiera haber muchas cosas que agregar--

obliga a hacerlo por una razón de mejor ordenamiento.

Ahora, en la Subcomisión de Interior lo hemos hecho con

mucho éxito, entregándole a cada una de las Comisiones este tex-

to. En la práctica eso hace que se olvide el anterior y se traba-

je en el texto sustitutivo como base, y no es necesario hacer mención a qué es lo que dice el otro artículo y qué sé yo. A lo más señala que la intención del Ejecutivo era tal cosa, pero sin entrar en mayores detalles.

El señor ZENTENO.- Hay cosas. Para muestra un botón. Fíjense que la letra a) empieza diciendo ditirámbicamente "procurar la elevación de la radiodifusión." Bueno, eso puede ser sometido. "Procurar la elevación de la radiodifusión sonora y televisiva y el constante perfeccionamiento de su calidad"...

El señor Brigadier General ANDRADE.- Es una bonita frase.

El señor ZENTENO.- Punto seguido. "En el ejercicio de

esa facultad, el Consejo no podrá en caso alguno interferir en la libertad de programación de los medios de comunicación social."

El señor Brigadier General ANDRADE.- Está hablando cosas

totalmente absurdas.

El señor ZENTENO.- Claro. La deja en "paños menores",

porque cómo va a procurar la elevación, si no puede interferir.

El señor OGALDE.- Pido excusas, General, pero debo re-

pararme.

--Se retira de la Sala don Gabriel Ogalde.

El señor Coronel ARANGUA.- Aquí cabría hacer dos cosas.

Entrar ahora a analizar artículo por artículo el proyecto, lo que

parece que sería bastante largo. O bien efectuar una reunión

interna de la Subcomisión, citando a personas que nos puedan ilus-

trar en aquellas áreas que desconocemos un poco. Por ejemplo, ci-

tar a un constitucionalista. En fin, a quienes redactaron este

proyecto. Y ahí sí que podríamos entrar a analizar en profundi-

dad esto, lo que tendría que hacerse --eso sí-- no en mucho tiem-

po más.

No sé si les parece bien eso o prefieren ustedes empezar

analizar punto por punto el proyecto. Yo creo que es mejor que
traigamos personas técnicas que nos puedan aportar más anteceden-
tes, para poder aclarar nuestras dudas.

El señor ZENTENO.- Pero habría que hacerse una pregunta.

Qué personas podrían ser técnicas en este proyecto, salvo en ma-
terias especiales, como lo son los aspectos constitucionales?

No sé. ¿Habría una ley de televisión en otra parte del mundo o
entendremos nosotros una originalidad?

El señor LARROULET.- Yo creo que es preferible que ven-
ga el Subsecretario de Telecomunicaciones o quien él designe y
pedirle también al Ministro del Interior que envíe a alguien.

El señor Brigadier General ANDRADE.- Un representante.

El señor ZENTENO.- Me parece mejor, mi General.

El señor LARROULET.- Con eso, yo creo que estaríamos en
condiciones para que en esa reunión el relator plantee todas las

.Huidobro.

ludas de inmediato. Además, cada uno puede agregar las que tenga

y las que puedan surgir de la meditación de esta semana.

El señor Coronel ARANGUA.- Por supuesto.

El señor Brigadier General ANDRADE.- De todas maneras,

para la próxima reunión hay que citar a un representante del Eje-

cutivo.

El señor Coronel ARANGUA.- ¿Les parece bien?

El señor DUCOS.- Estoy totalmente de acuerdo.

El señor Brigadier General ANDRADE.- Lo importantes

tener las preguntas adecuadas para cuando venga el Subsecretario

de Telecomunicaciones. Tener claro qué es lo que queremos de él,

porque él va a venir una o dos veces. NO creo que pueda venir mu-

cho más.

El señor Coronel ARANGUA.- Incluso se podrían adelantar

las preguntas por escrito.

El señor ZENTENO.- Yo creo que del informe del relator

surgen una serie de preguntas.

El señor Brigadier General ANDRADE.- Muchas.

El señor ZENTENO.- Así que ahí podrían prepararse las

preguntas.

El señor LARROULET.- Yo creo que es bueno adelantarle

las preguntas.

El señor Coronel ARANGUA.- Nos vamos a reunir con el re-

lator. Vamos a sacar las dudas que aparezcan en el informe y esas

se las adelantamos, más las que surjan de la misma exposición que

nos haga el representante del Ministerio.

El señor ZENTENO.- Por ejemplo, yo quería citar algo.

"El Consejo estará formado." "Consejero designado por el Presi-

dente de la República, quien lo presidirá." ¡Regio! "Un Conseje-

ro por el Senado". Si acaso se dicta antes de la existencia del

Senado, es la Honorable Junta de Gobierno la que lo representa.

"Un Consejero designado por la Corte Suprema." Está bien. "Quien

deberá ser ex ministro de ella." Pienso y no encuentro el "Papa"

para ...

El señor Coronel ARANGUA.- Me parece que dice "ex ministros o abogados."

El señor ZENTENO.- "O abogados con quince años de título que sean o hayan sido abogados integrantes de la misma por tres años consecutivos a lo menos." Ese es otro problema. Ese problema se nos ha planteado ya en el Tribunal Constitucional. Hay muy pocos. Y se ha tenido que designar gente que no ha respondido y que le ha pegado con el "mocho del hacha" al Gobierno. Así que eso, con ser muy elocuente y serio, hay que modificarlo. "Un consejero designado por la Corte Suprema, quien deberá ser ex ministro de ella o abogado con quince años de título." Ya. Pongánle "o in-

eniero."

El señor LARROULET.- No. Pongamos un abogado mejor.

--Risas.

El señor LARROULET.- No se puede reducir las exigencias.

El señor ZENTENO.- Claro. Pero es que los tres años se

debe a que los abogados integrantes de la Corte Suprema duran tres

años y se vuelve a una nueva ...

El señor LARROULET.- ¿Podría ser abogado integrante o

de la Corte de Apelaciones o de la Corte Suprema? La gracia es

que sea designado por la Corte Suprema.

El señor ZENTENO.- Pero quiero que le diga, hijito.

¿No está andando la matraca?

El señor Brigadier General ANDRADE.- No importa, don Ju-

lio Zenteno.

El señor ZENTENO.- Los abogados que no han sido designa-

dos nuevamente es gente que el Gobierno no ha querido designar.

Entonces, aquí en una ley se "amarran" y tiene que salir el "Pa-
pa".

El señor CORREA.- El no designado.

El señor ZENTENO.- Y hay muchos.

El señor LARROULET.- Pero no tiene por qué ser actual-
mente designado. El "que haya" podemos cambiarlo.

El señor ZENTENO.- Resulta que también se acaban los
abogados integrantes. Se mueren. No se olvide que el Gobierno
lleva catorce años. Así que lleva catorce años haciendo designa-
ciones. Y en los catorce años ha dejado gente afuera. Los ante-
riores a los catorce años ¡Ah! Mi papá fue no sé cuántos años,
pero murió hace seis años. Todos se han ido. Entonces, yo creo
que aquí nos estamos "amarrando" lo mismo --usted lo sabe bien--
que en el Tribunal Constitucional. Así que tenemos que tener cui-

dado con eso, para no echarnos una amarra innecesaria, porque se trata todavía de una ley orgánica constitucional y para su posterior modificación va a costar un mundo.

El señor DUCOS.- He escuchado atentamente todo lo que aquí se ha dicho. Conuerdo plenamente con lo que se ha dicho. En especial, me hace mucha fuerza lo que ha manifestado el General Andrade, en el sentido de que es muy probable de que lleguemos a un texto sustitutivo.

El señor Brigadier General ANDRADE.- Es probable.

El señor DUCOS.- Por eso digo que es muy probable. Eso indica la profundidad de las dudas que plantea el proyecto que estamos analizando.

Por eso, me permito sugerir, para la consideración del señor Presidente, un pequeño punteo de la naturaleza de estas dudas, las que a mi juicio deberían irse despejando en una suerte de

relación, antes de llegar a la determinación de enfrentar la Comisión Conjunta con un nuevo texto o simplemente con éste modificado.

A mi juicio, el proyecto del Ejecutivo plantea, en primer lugar, problemas de orden jurídico-constitucional. Son las primeras dudas que deberían despejarse para no tener problemas en ese ámbito.

En segundo lugar, pero en muy pequeña escala, plantea problemas de carácter técnico en materia de transmisiones de televisión.

En tercer lugar --y esto es muy importante--, el proyecto presenta un problema de análisis serio en cuanto a su mérito político y a su oportunidad. Muy relacionado con esto, el último capítulo o el último punto dice relación con los fines que persigue el proyecto --aparte de dar cumplimiento al mandato consitucional--, en especial en lo que se refiere a la amplitud: cuál es el ámbito de vigencia que se le quiere dar a este proyecto; hasta dónde se lo quiere hacer llegar; cómo se quiere manejarlo. En el fondo, ésa es la gran inquietud que se ha planteado.

Considero que, despejando en ese orden los problemas, estaremos en condiciones de decidirnos, o por elaborar un texto sustitutivo, o por mantener el mismo texto, mejorado o arreglado. Así, podremos ir a la Comisión Conjunta en las mejores condiciones.

El señor ZENTENO.- La letra e) dice: "Dos consejeros designados por el Consejo del Instituto de Chile.". ¿Qué es el

stituto de Chile?

El señor Brigadier General ANDRADE.- Es un organismo bas-

te desconocido.

El señor Coronel ARANGUA.- Es una asociación cultural

reúne a todas las Academias: de Ciencias, de Medicina, de Dere-

El señor LARROULET.- Yo creo que el noventa por ciento

los integrantes de ese Instituto debe estar en contra de este

objeto.

El señor ZENTENO.- Claro. Y son "rosaditos", además.

tonces, aquí hay otros con que nos vamos a "ensartar".

El señor Brigadier General ANDRADE.- Son doscientos y

tantos individuos.

El señor ZENTENO.- Pienso que debemos tener un cuidado

remendo. ¿Por qué tenemos que meter a esta gente? Puede ser gente

buena.

El señor Brigadier General ANDRADE.- Cada vez ha ido to-

lo más cuerpo el Instituto de Chile.

El señor ZENTENO.- Pero los que mandan ahí tienen que

"rosaditos".

El señor LARROULET.- Originalmente, no estaban estos

sejeros. Era otra la composición. Eso se cambió. Si no me

divoco, la proposición de la "Comisión Bulnes" fue distinta. Ha-

la que ver esto también. Porque el proyecto que salió del Ejecu-

vo no es exactamente igual al de la "Comisión Bulnes".

El señor ZENTENO.- Después vienen los dolores de cabeza.

El señor Brigadier General ANDRADE.- ¿Les leo, así, al

sar, quiénes son los integrantes del Honorable Consejo del Insti-

to de Chile? Fernando Campos Harriet, Guillermo Izquierdo Araya,

mis Valencia Avaria, Luis Vargas Fernández, Gustavo Hoecker Salas,

delina Gutiérrez Alonso, Carlos Martínez Sotomayor, Roberto Muni-
aga Aguirre, Felipe Herrera Lane, y siguen otros más. Es una lar-
ga lista de integrantes de cada una de las Academias que componen
el Instituto de Chile: la Academia Chilena de la Lengua, la de His-
toria, la de Ciencias, la de Ciencias Sociales, la de Medicina.

El señor CORREA.- Entre éstos que nombró, ya hay algunos
"rosaditos". (Risas).

El señor ZENTENO.- Y hay otros que, como el español, lo
hacen "por joder", pues. Así que hay que tener mucho cuidado. ¿Qué
tiene que ver el Instituto de Chile con el Consejo Nacional de Radio
y Televisión?

El señor Coronel ARANGUA.- Dejemos aquí el debate, con
el acuerdo de citar a una nueva reunión, para formular en ella las
preguntas pertinentes. Fijaremos después la fecha de la sesión.
Yo se la comunico a ustedes.

El señor LARROULET.- ¿Sería posible establecer como nor-

que nos juntáramos todos los miércoles en la tarde? ¿O no se pue-

? Es por un poco de programación.

El señor Coronel ARANGUA.- ¿Todos los miércoles?

El señor LARROULET.- Y, en lo posible, en la tarde.

El señor Coronel ARANGUA.- Trataremos de que sea todos

los miércoles en la tarde; pero no lo fijemos como norma.

El señor ZENTENO.- Puede haber algún miércoles "saltadi-

o", y otro día puede ser en la mañana. Eso no lo sabemos.

El señor Coronel ARANGUA.- Se levanta la sesión.

* * * * *